



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Linares Trinidad contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00418, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), declara la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Víctor Linares Trinidad, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor VICTOR LINARES TRINIDAD, en fecha 09/03/2020, contra la JOSE RAMON FADUL, MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, Director de la Policía Nacional, en virtud de los establecidos en el artículo 103 de la ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Ordena a la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el señor Víctor Linares Trinidad mediante el Acto núm. 670/2021, del trece (13) de julio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Víctor Linares Trinidad, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicios Presenciales del Poder Judicial.

Dicho recurso, le fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 385/2021, del nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aneury García Mejías, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

12. Que al analizar la presente Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, ha observado este colegiado que la parte accionante interpuso con anterioridad a esta acción una acción de amparo con la misma finalidad de que se le tutele el derecho de ser reintegrado a las filas de la institución con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, reconociéndole el tiempo que tuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro; de un estudio elemental de aquella decisión pone de manifiesto que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquella oportunidad se formularon conclusiones análogas a las presentes en su objetivo, siendo rechazada la referida acción por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294, de fecha 12/10/2017, por no haberse demostrado vulneración a los derechos y garantías fundamentales del accionante en el proceso administrativo llevado a cabo por la administración pública, el cual concluyo con su destitución; en ese sentido al decidirse acerca de la acción de amparo primigenia se ha resuelto la especie, que en razón de que la acción de amparo que nos ocupa no externa nuevas circunstancias, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene a bien declarar inadmisibile la presente acción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente.

13. que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Víctor Linares Trinidad, solicita en cuanto a la forma se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Una inobservancia y una mala aplicación de la Ley 590-2016, en su párrafo 104, 105, 163, 164, 165 y 168, 147, 151, 152, 153 y 166; así como la Ley 107-13, del 8-8-2013, en su considerando 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y su artículo 14, párrafo 1 y 2. – Así como el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, no justiprecio con justa dimensión los hechos planteados por el accionante en su instancia de recurso de amparo que planteaba que para la aprobación de su pensión con el termino forzoso, se habían violentado la ley que regía la materia en su articulado 105, párrafo I y III, que establece: “que una pensión es forzosa, cuando el beneficiario de la misma, ha sido sancionado por faltas graves en juicio disciplinario”, que es merecedor de esta pensión con el indicado termino de pensión forzosa.- Que el accionante, hoy recurrente le hizo saber en el desarrollo del conocimiento del recurso de amparo al tribunal, como se puede ver en la instancia introductoria y en el análisis de las pruebas aportadas por las partes y las conclusiones formales presentadas por el accionante, en el cual el mismo planteaba, que en su proceso de trámite de pensión, se había violado las normas legales establecidas en la ley vigente, ya que el órgano sancionador que es, el Consejo Superior Policial no le conoció juicio disciplinario como establece la ley, como órgano, que una de su facultad es (sic), conocer los procesos disciplinarios por la comisión de faltas muy graves, según lo establece el artículo 21 párrafo 20 de la ley policial vigente, así también, el órgano sancionador violento el artículo 156, que establece: el principio del criterio de gradualidad de la sanción; el 159, sobre el derecho constitucional que tiene el imputado al recurso jerárquico, establecido en la Constitución y en los pactos internacionales sobre derechos humanos, políticos y social de que goza cada ser humano de que un órgano superior pueda conocer o revisar de la sanción que el ha sido impuesta.- Medida disciplinaria impuesta que nunca le fue notificada, por lo tanto nunca pudo interponer recurso jerárquico contra esta decisión que vulnera derecho constitucional; 163, que establece; Que en todo proceso debe de respetarse los principios de: legalidad, objetividad, eficacia, contradicción, presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, así como establece también el párrafo único, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el órgano sancionador establecerá por reglamento todo lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización del proceso disciplinario; el 168, sobre el debido proceso, violento (sic) también la ley orgánica de la policía, así como el 147,151, 552 (sic), 153, 166, tratan los indicados artículos sobre las medidas disciplinarias y sus sanciones.- Así como, la ley, 107-13, del 8-8-2013, del derecho que tienen las personas y su relación con la administración pública y su procedimiento administrativo.- En su considerando 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y su artículo 14, párrafo 1 y 2, que rezan:

[...]

Del principio de la máxima experiencia que debió haber tenido el tribunal que emitió la decisión, al no observar la violación a la nueva ley 590-16, que establece el procedimiento a seguir para llevar a cabo una sanción disciplinaria en contra de un Oficial Superior de la Policía Nacional procedimientos que violo la Dirección de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Órgano Juzgador, violando por vías de consecuencias, los artículos 68 y 69 de la Constitución. - Desde esta óptica, de violación la ley (sic), constituye un agravio grosero en contra del accionante como se puede ver en la valoración de la sentencia recurrida, así como, de las pruebas evaluadas en el plenario que confirman tal violación y que reposan en la glosa procesal del caso que no ocupa. – Y que se prueba en las solicitudes hechas a la Policía Nacional en fecha 13/1/2017, y la hecha mediante comunicación del 15/3/2017, al consejo superior policial, así también como la solicitada mediante decisión judicial por órgano juzgador, en las cuales solicitábamos a las referidas entidades administrativas un legajo del expediente disciplinario que aplico la sanción del accionante. - Legajo este que (sic) nunca pudo ser depositado al órgano juzgador, ni entregado, en virtud de la ley de libre acceso a la información pública al accionante, dejando una tela de dudas que tiende a beneficiar al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Desnaturalización de los hechos

La acción ante planteada de la mala aplicación a las normas trae por vía de consecuencia, una desnaturalización de los hechos que el tribunal a-quo hizo de los hechos a como fueron plateados por el accionante en instancia introductoria del recurso de amparo en la página 4 de la referida sentencia recurrida, dándole el tribunal valor, al oficio número 5301, de fecha 18/10/2016, suscrito por el directos de asuntos internos de la policía, que recomendaba sin tener facultad para ello, una sanción como era la pensión con el termino forzosa que solamente he potestad como órgano juzgador disciplinario del Consejo Superior Policial, haciendo el tribunal una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas que la sustentan.

c. Falta de motivación

El tribunal a-quo no incluye en la motivación de su sentencia ni se pronuncia en ella sobre el pedido hecho en audiencia según el artículo 80, 86 y 87 de la ley 137, en relación a la solicitud del legajo que conformaba el expediente que dio motivo a la solicitud del recurso de amparo hecho que por el accionante sobre las razones por las cuales fue pensionado por el termino forzoso que significa en virtud de la ley vigente que el mismo había cometido falta través en el desempeño de sus funciones, constituyendo esto una franca violación a la ley de libre acceso a la información pública, a la constitución y a la ley policial vigente y sus reglamentos que establece, el procedimiento que el órgano ejecutor disciplinario debe de llevar y cumplir para un proceso de tal magnitud.

d. Falta de una correcta valoración de las pruebas

Que al fallar el tribunal a-quo como lo hizo sin tener el legajo completo del órgano sancionador disciplinario como es el Consejo Superior Policial hizo una incorrecta aplicación, y valoración de las pruebas aportadas, porque erro al aplicar como bueno y valido la recomendación que sin tener calidad hizo el departamento de asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internos, ya que esta eran atribuciones que le dan la ley vigente, al Consejo Superior Policial, siempre que este llene todo el procedimiento que establece la misma ley.

e. Violación al principio de la máxima experiencia

Siendo así la cosa, es evidente, que el tribunal a-quo, no hizo una buena valoración conjunta y armónica del hecho que nos ocupa y de los elementos probatorios.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Dirección General de la Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el cual solicita de manera subsidiaria que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional y de manera principal que se rechace el recurso de revisión constitucional y que se confirme la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución depositó, se encuentran las razones por los cuales fueron desvinculados, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la desvinculación del Ex 2do TTE. Víctor Linares Trinidad, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 153, numeral 1, 3, 8, 18 y 19, así como el 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.
[...]

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

5.2. Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el cual solicita de manera principal que se declare inadmisibles los recursos de revisión constitucional y de manera principal que sea rechazado y que se confirme la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00418. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

15. Que el señor Víctor Linares Trinidad busca con su acción de amparo (sic) por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir por el mismo desde el día de su cancelación, alegando que fueron violados sus derechos de la realización de un debido proceso en la investigación que tuvo como resultado su desvinculación, en fecha 27 de junio del año dos mil 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

17. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y de manera subsidiaria que sea rechazado, alegando lo siguiente:

ATENDIDO: Que el recurrente alega que le fue notificada la decisión objeto del presente recurso en fecha 18 de marzo del año 2021, sin embargo, el mismo no aporta pruebas donde conste lo afirmado, procediendo a depositar el presente recurso en fecha 23 de marzo del año 2021, por lo que deviene el mismo en extemporáneo, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la norma.

ATENDIDO: a que la parte recurrente inobservó el artículo 95 de la ley 137-11 que establece el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Respecto a lo anterior se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del año 2012; y TC/001/12 de fecha 06 de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012 respectivamente, en relación a lo previsto a la sujeción a los plazos del proceso de nuestro tribunal constitucional (sic): “si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación”.

[...]

ATENDIDO: Que la parte recurrente, en sus motivos para impugnar dicha sentencia expresa en su escrito de revisión en la página 09: “Falta de motivos y base legal... tutela judicial efectiva, debido proceso... violación del artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana”.

ATENDIDO: A que los jueces en la decisión impugnada en los puntos 09 y 11 de la página 06 de la sentencia objeto del presente recurso, refiriéndose al artículo 103 de la Ley No. 137-11, modificada, expresan: “Que consta en la glosa procesal de la presente acción la sentencia Núm. 030-2017-SSEN-00294 de fecha 12/10/2017 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la Acción Constitucional de Amparo, interpuesto por el señor Víctor Linares Trinidad en contra de la Policía Nacional...”; Todo lo anterior para resaltar el criterio de que: “... no hay cabida a la reintroducción de una acción constitucional de amparo que previamente ha sido desechada por un juez o tribunal”. Expresa además el Tribunal a qué en el punto 12 de la página 07 que la acción fue rechazada y se presentaron conclusiones análogas, razón por la que dicha acción deviene en inadmisibile.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa, figuran, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
2. Telefonema oficial del director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia TC/0360/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).
5. Oficio núm. 0253, del veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Víctor Linares Trinidad de las filas de la Policía Nacional mediante el Orden General núm. 030-2017, del veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Disconforme con la destitución, el Sr. Linares Trinidad interpuso una acción de amparo solicitando su reintegro a la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y que se reconozca el tiempo que estuvo fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha. Dicha acción culminó con la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que determinó que no hubo conculcación de derechos fundamentales en contra del señor Víctor Linares Trinidad.

Inconforme con la decisión el Sr. Linares Trinidad interpone un recurso de revisión ante este tribunal, que produjo la Sentencia TC/0360/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) que dictaminó la extemporaneidad del recurso de revisión.

Posteriormente el señor Víctor Linares Trinidad introduce una nueva acción de amparo solicitando su reintegro, el cual produjo la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) que fue declarada inadmisibles aplicando el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión, Víctor Linares Trinidad procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra la referida sentencia.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado mediante la TC/0071/13, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. Antes del cómputo del plazo del artículo 95, esta sede constitucional deberá esclarecer cual será la fecha que se tomaría como punto de partida para el computo de la admisibilidad del actual recurso de revisión constitucional.

e. La Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, planteó un medio de inadmisión concerniente a la extemporaneidad del recurso alegando que el recurrente en el escrito de su recurso de revisión especificó fue notificado de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por vía electrónica, razonando lo siguiente:

ATENDIDO: Que el recurrente alega que le fue notificada la decisión objeto del presente recurso en fecha 18 de marzo del año 2021, sin embargo, el mismo no aporta pruebas donde conste lo afirmado, procediendo a depositar el presente recurso en fecha 23 de marzo del año 2021, por lo que deviene el mismo en extemporáneo, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la norma.

f. En relación a estas implicaciones, el Tribunal Constitucional ha verificado que ciertamente en el expediente no consta un documento que valida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418 al recurrido el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

g. Sin embargo, en un caso semejante este colegiado fijo en su precedente TC/0370/14,¹ lo siguiente:

a. En el presente caso, el recurrido ha invocado un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad. Según considera el recurrido, el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. En este sentido, conviene resaltar que a pesar de que el recurrido alega que el recurso fue interpuesto, en el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

h. Puesto que la Procuraduría General Administrativa no presentó pruebas que confirmen la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, y tampoco en el expediente consta de manera física de la notificación, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

i. La Policía Nacional en su escrito de defensa, planteó un medio de inadmisión concerniente a la extemporaneidad basándose en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11. Con relación al artículo invocado, el legislador lo estableció para que el juez de la acción de amparo pueda determinar la admisibilidad de las acciones de amparo y no para los recursos de revisión constitucional en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

¹ Del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Ya resuelto lo anterior, este tribunal constitucional ha podido verificar que el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor Linares Trinidad fue interpuesto el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mientras que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 670/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

k. En virtud de lo antes expuesto demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

l. El Ministerio de Interior y Policía en su escrito de defensa, planteó un medio de inadmisión relativo a que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles por cosa juzgada. El planteamiento realizado en el petitorio por parte del referido ministerio va orientado a solicitar que sea confirmada la sentencia rendida en amparo que declaró inadmisibles la acción en virtud de lo previsto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

m. En ese sentido las pretensiones del Ministerio de Interior y Policía están indebidamente planteadas, pues la inadmisibilidad perseguida es sobre la acción de amparo y no sobre el recurso de revisión, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

n. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

o. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la interposición de acciones de amparos sobre fallos ya solucionado por la vía del amparo anteriormente.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2021-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Linares Trinidad contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente, el señor Víctor Linares Trinidad, solicita a este tribunal que se anule la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, por habersele vulnerado el derecho al debido proceso de ley y la tutela efectiva judicial, estableciendo lo siguiente:

Al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, no justiprecio con justa dimensión los hechos planteados por el accionante en su instancia de recurso de amparo que planteaba que para la aprobación de su pensión con el termino forzoso, se habían violentado la ley que regía la materia en su articulado 105, párrafo I y III, que establece: “que una pensión es forzosa, cuando el beneficiario de la misma, ha sido sancionado por faltas graves en juicio disciplinario”, que es merecedor de esta pensión con el indicado termino de pensión forzosa.- Que el accionante, hoy recurrente le hizo saber en el desarrollo del conocimiento del recurso de amparo al tribunal, como se puede ver en la instancia introductoria y en el análisis de las pruebas aportadas por las partes y las conclusiones formales presentadas por el accionante, en el cual el mismo planteaba, que en su proceso de trámite de pensión, se había violado las normas legales establecidas en la ley vigente, ya que el órgano sancionador que es, el Consejo Superior Policial no le conoció juicio disciplinario como establece la ley, como órgano, que una de su facultad es (sic), conocer los procesos disciplinarios por la comisión de faltas muy graves, según lo establece el artículo 21 párrafo 20 de la ley policial vigente, así también, el órgano sancionador violento el artículo 156, que establece: el principio del criterio de gradualidad de la sanción; el 159, sobre el derecho constitucional que tiene el imputado al recurso jerárquico, establecido en la Constitución y en los pactos internacionales sobre derechos humanos, políticos y social de que goza cada ser humano de que un órgano superior pueda conocer o revisar de la sanción que él ha sido impuesta.- Medida disciplinaria impuesta que nunca le fue notificada, por lo tanto nunca pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer recurso jerárquico contra esta decisión que vulnera derecho constitucional; 163, que establece; Que en todo proceso debe de respetarse los principios de: legalidad, objetividad, eficacia, contradicción, presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, así como establece también el párrafo único, que establece: Que, el órgano sancionador establecerá por reglamento todo lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización del proceso disciplinario; el 168, sobre el debido proceso, violento (sic) también la ley orgánica de la policía, así como el 147,151, 552 (sic), 153, 166, tratan los indicados artículos sobre las medidas disciplinarias y sus sanciones.- Así como, la ley, 107-13, del 8-8-2013, del derecho que tienen las personas y su relación con la administración pública y su procedimiento administrativo.- En su considerando 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y su artículo 14, párrafo 1 y 2, que rezan: En lo que se refiere al alegato relativo a que el juez de amparo no garantizó el derecho de defensa del recurrente de darle la oportunidad de estar presente en el juicio de amparo, en el expediente consta el Acto núm. 155/2019 instrumentado por el ministerial José M. Del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual citan y emplazan al Ministerio de Interior y Policía a la audiencia a celebrarse el treinta (30) de mayo del año dos mil nueve (2019).

b. En relación con las implicaciones desarrolladas anteriormente por el recurrente, esta sede constitucional ha podido deducir que el fin buscado por el señor Víctor Linares Trinidad en interponer el recurso de revisión es de incitar un estudio al proceso disciplinario en su contra que provocó su destitución de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Algo semejante ocurrió con la acción de amparo que produjo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, motivar de la siguiente manera:

12. Que al analizar la presente Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, ha observado este colegiado que la parte accionante interpuso con anterioridad a esta acción una acción de amparo con la misma finalidad de que se le tutele el derecho de ser reintegrado a las filas de la institución con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, reconociéndole el tiempo que tuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro; de un estudio elemental de aquella decisión pone de manifiesto que en aquella oportunidad se formularon conclusiones análogas a las presentes en su objetivo, siendo rechazada la referida acción por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294, de fecha 12/10/2017, por no haberse demostrado vulneración a los derechos y garantías fundamentales del accionante en el proceso administrativo llevado a cabo por la administración pública, el cual concluyo con su destitución; en ese sentido al decidirse acerca de la acción de amparo primigenia se ha resuelto la especie, que en razón de que la acción de amparo que nos ocupa no externa nuevas circunstancias, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene a bien declarar inadmisibile la presente acción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente.

d. Por su parte, este colegiado constitucional ha verificado que ciertamente hubo una acción de amparo con anterioridad interpuesta por el señor Víctor Linares Trinidad que apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para revocar su proceso de destitución. Ese proceso culminó con la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294, dictada el doce (12) de octubre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil diecisiete (2017), que comprobó que no hubo conculcación de los derechos fundamentales en el proceso de destitución.

e. No obstante, el señor Víctor Linares Trinidad, insatisfecho con la decisión de la acción de amparo inicial, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294, que culminó con Sentencia TC/0360/18, emitida por este tribunal constitucional el diez (10) días de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia declaró la extemporaneidad del recurso.

f. *En ese sentido, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 103 lo siguiente: Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

g. Al verificar el expediente se advierte que, en efecto, la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), involucra las mismas partes.

h. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0230/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018):

En este orden, en el artículo 103 de la ley núm.137-11 se establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibles, en virtud de lo que establece el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia núm.040-2017-SSEN-00064, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 046-2017-SSEN-00088 es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos. g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (...).

- i. Así mismo, en la Sentencia TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), se dijo:

El artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que: “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/12, indicó que: “conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).” g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal virtud queda demostrado que no procede incoar más de una acción de amparo que persiga las mismas pretensiones, en este caso, el reintegro del ex miembro de la Policía Nacional, Víctor Linares, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión constitucional y confirma la sentencia impugnada por estar acorde con los precedentes que en este orden ha establecido este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor Linares Trinidad contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00418, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Linares Trinidad; a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria